

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2001, No. 1

**Decretos impugnados:** Nos. 2039 del 5 de junio de 1984 y 2125 del 3 de abril de 1972, dictados por el Poder Ejecutivo.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrantes:** Carlos Manuel Echavarría Tavárez y compartes.

**Abogado:** Dr. Lupo Hernández Rueda.

### Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por los señores Carlos Manuel Echavarría Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 040-0002800-3; Carmen Nelía Echavarría Tavárez, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 040-0002799-7; Palmira Echavarría Tavárez, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 037-0054512-6; José Aquiles Echavarría Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 040-0002801-1 y José Arcenio Echavarría Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electromecánico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0024490-2, todos con domicilio y residencia en la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, contra el Decreto No. 2039 de fecha 5 de junio de 1984, dictado por el Poder Ejecutivo;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 1999, suscrita por el Dr. Lupo Hernández Rueda, la cual termina así: “Declarar la inconstitucionalidad del Decreto No. 2039 de fecha 5 de junio de 1984, dictado por el Poder Ejecutivo, por violar los artículos 4 y 8 de la Constitución de la República, consecuentemente, declarar nulo, de pleno derecho y *erga omnes*, dicho decreto al tenor del artículo 46 de la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 9 de agosto del 2000, que termina así: “**Único:** Rechazar el presente recurso de inconstitucionalidad incoado por el Dr. Lupo Hernández Rueda, a nombre y representación de Carlos Manuel Echavarría Tavárez, Carmen Nelía Echavarría Tavárez, Palmira Echavarría Tavárez, José Aquiles Echavarría Tavárez y José Arcenio Echavarría Tavárez, por los motivos expuestos”; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes, así como los artículos 8 inciso 13, 46 y 67 inciso 1ro. de la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que los impetrantes solicitan la declaración de inconstitucionalidad y por tanto la nulidad de los Decretos Nos. 2125 y 2039 de fechas 3 de abril de 1972 y 5 de junio de 1984, respectivamente, dictados por el Poder Ejecutivo, alegando en resumen: a) que las Parcelas Nos. 1371; 1373; 1374; 1378; 1381; 1382; 1384; 1385; 1386; 1393; 1394; 1396; 1397; 1398; 1399; 1400; 1401; 1406; 1413; 1414 y 1428, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Luperón, con un área de 103 Has., 23 As., 27 Cas., 50 Dm. 2, eran propiedad de su finado padre señor José María Echavarría y que pasaron a manos de ellos como herederos del Decujus; b) que mediante el primer decreto, o sea, el No. 2125 de fecha 3 de abril de 1972, el Poder Ejecutivo declaró como “Zona Prioritaria con fines de interés turístico, el llamado Polo de Puerto Plata o Costa de Ambar”, comprendida por diversos municipios, entre los cuales se encuentra el municipio de Luperón, donde están ubicadas las referidas parcelas, decreto que fue robustecido por la Ley No. 256 del 30 de octubre de 1975, que establece los mecanismos necesarios para la planificación y control de desarrollo de toda zona denominada “Polo Turístico de Puerto Plata o Costa Ambar”; y que, por el Decreto No. 2039 del 5 de junio de 1984, se declaró de utilidad pública e interés social para ser destinada a la Reforma Agraria la zona donde se encuentran ubicadas dichas parcelas, las que fueron tomadas de inmediato por el Estado Dominicano, distribuyéndolas entre supuestos campesinos, sin que hasta la fecha haya procedido al pago correspondiente, ni al traspaso de los inmuebles al Estado, que con ello se ha violado el artículo 8, inciso 13, así como el artículo 4 de la Constitución que consagra la separación e indelegabilidad de los poderes del Estado, al asumir el Poder Ejecutivo atribuciones propias del Poder Legislativo; Considerando, que en los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad que la ley sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, cuyo decreto al respecto no puede al mismo tiempo resultar inconstitucional; que la falta de pago previo de los inmuebles objeto de expropiación, no justifica el ejercicio de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae la instancia de los impetrantes, dado que, tratándose en tales casos de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido o establecido y en relación con las irregularidades en que se haya incurrido en el procedimiento de expropiación, incluyendo el decreto, la acción pertinente es la de nulidad y no la de inconstitucionalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad elevada por los señores Carlos Manuel Echavarría Tavárez y compartes, contra los Decretos Nos. 2125 del 3 de abril de 1972 y 2039, del 5 de junio de 1984, dictado por el Poder Ejecutivo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)